



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 MAR 2021

PROCESO VERBAL - SOCIEDAD DE HECHO
RAD. No.: 11001310300320210008300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° AJUSTE o complementétese el poder allegado, en el sentido de especificar todas aquellas personas contra las cuales se dirige la demanda y mencionar aspectos principales y mínimos objeto de la misma, por cuanto a voces del Art.74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, en el evento que se realice un nuevo poder y no contenga presentación personal, habrá de contener los requisitos que hoy día estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2° ADECÚE de conformidad con lo normado en los numerales 2. y 10. del Art.82 del C. G. del P., el introductorio de la demanda, indicando el número de identificación de la demandante, así como el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificaciones (físico o electrónico) de las personas Herederos Determinados del fallecido JOSE GUSTAVO GAMBA TORRES y contra los cuales también se dirige la demandada, toda vez que dicha formalidad allí se omite, máxime cuando se menciona algunos en acápite de notificaciones.

3° AMPLIE información acerca de los bienes que han de conformar el patrimonio de la sociedad de hecho objeto de la demanda y, **APORTE** con fecha de expedición reciente y no mayor a 30 días, el Certificado de Tradición como el Catastral, del inmueble referido en la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.3 del Art.26 y Art.83 Ib.), toda vez que la norma citada establece que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

4° APROPIE el libelo con **JURAMENTO ESTIMATORIO** e **INCLÚYASE** acápite de "CUANTÍA" conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., en concordancia con el Art.206 de la misma obra y en armonía con el Art.281 Ibídem; especificando el *quantum* en el sentido de estimar razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando adecuadamente y bajo juramento el valor de los bienes que se pretenden sean objeto de declaratoria en la sociedad pretendida, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos, máxime cuando obvió el demandante indicar un cifra como referir acápite de cuantía a su demanda, lo que habrá de **ADECUARSE** para señalar el monto por la que se estima y conforme al patrimonio que en la misma refiere y, como quiera que se hace indispensable, para con aquella establecer tanto la competencia como el trámite que ha de darse a la demanda formulada (num.9, art.82 y 83 Ib.).

5° ACLARE si la pretensión **TERCERA**, corresponde ser declarada en sentencia a proferirse o si trata de una medida cautelar para el presente asunto o lo que corresponda según la intensión de la parte actora y, que en todo caso debe ser expresado con precisión y claridad, por cuanto en la forma presentada puede generar desconcierto (num.4, art.82 Ib.).



6° ACREDITE en legal forma la calidad de herederos determinados de las personas que en acápite de notificaciones se cita como tales, arrojando los correspondientes registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco que registran con el *de cuius*.

Así mismo, como quiera que no se informa quienes los son y sin que se indique desconocimiento o lugar de su ubicación, habida cuenta que se limita a referirlos de manera generalizada en la referencia del libelo, **INFORME** si conoce o no, que se haya adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante respecto de los bienes que se incluyen en la demanda formulada y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art.87 del C. G. del P.).

7° AMPLIE o **PRECISE** en los hechos, forma de adquisición, relato de ingreso al patrimonio, detalle o especificaciones que permitan individualizar los bienes que se mencionan en el hecho CUARTO de la demanda y **APROPIE** la **PRETENSIÓN SEGUNDA** en el sentido de indicar los bienes que han de ser objeto de la disolución y liquidación de sociedad de hecho que allí se menciona (num.5, Art.82 ejusdem).

8° EXPLIQUE razón por la cual no se arrojó de manera completa la decisión judicial que refiere en el hecho 1. de la demanda, como quiera que se limita a aportar como prueba el acta de aquella emitida en audiencia celebrada por el Juzgado 31° de Familia de Bogotá (en el proceso Rad.2019-308) y, debiéndose así arrojarse el soporte o medio magnético contentivo de esa diligencia (Arts. 84 y 107 del C. G. del P.) o expresar justificación que le impida hacerlo.

9° INFORME acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio y por cuanto es carga de parte, sin que sea permisible que indique desconocerlos, ó apropie para hacer la manifestación bajo juramento de que aquellos no registran esa clase de buzón (num.10 Art.82 Ib. en conc. Art.6 del Dcto.806/2020.).

10° COMPLETE el acápite de notificaciones, en el sentido de señalar la dirección de notificación electrónica o canal digital donde ha de ser notificado la demandante o hágase la manifestación bajo juramento de que aquella no cuentan con ella, no se está obligado a llevarla y/o se desconoce tal buzón (Ib.); máxime por cuanto no es permisible que indique en este acápite una dirección idéntica a la que igualmente se registra para el apoderado y cuando dicho apoderamiento puede sufrir cambios en el decurso del proceso.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>10</u>	Hoy <u>2</u> de <u>MAR</u> 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	